

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1.- A fojas 1, **EUARDO DIEZ DE MIER**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 21 de agosto de 2017 por el Servicio Electoral, señalando al efecto que a pesar de residir en el país hace seis años no figura inscrito en el Registro Electoral, agregando, que la dirección que figura en el sistema es una de Valparaíso en circunstancias que tiene su domicilio en la comuna de Rancagua. Acompaña, comprobante de pago de gastos comunes donde figura la comuna referida.

2.- Al evacuar su informe, el Servicio Electoral informa que respecto de los ciudadanos extranjeros se procede a su inscripción en la medida que acrediten que se ha dado cumplimiento a los requisitos de edad y vecindamiento exigidos por el artículo 13 o artículo 14 de la Constitución Política y respecto del solicitante no se ha recibido comunicación por parte de los órganos pertinentes que posibiliten su incorporación al registro Electoral.

3.- El artículo 5 de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568, dice que la inscripción en los registros electorales de los chilenos comprendidos en el número 1 del artículo 10 de la Constitución Política, esto es, los nacidos en territorio chileno, y mayores de 17 años, es automática. Por su parte, el artículo 6 del texto legal mencionado expresa que los chilenos comprendidos en los números 2 y 4 del artículo 10 del Texto Político y los extranjeros señalados en el artículo 14, serán inscritos en el Registro Electoral desde que se acredite que cumplen los requisitos de edad y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

avecindamiento exigido por el inciso cuarto del artículo 14 de la Constitución Política.

4.- Es del caso que, según el informe emitido por el Servicio Electoral, el reclamante no ha podido ser incorporado al Registro Electoral por no contar con los antecedentes que acrediten que éste ha cumplido con los requisitos legales para dicha incorporación emitidos por los órganos competentes. Debemos recalcar que el requisito que se encuentra especialmente en entredicho, atendida la edad del solicitante, es el relativo al avecindamiento, cuya constatación corresponde preliminarmente a la Policía de Investigaciones, para luego obtener el certificado respectivo del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o bien de las Oficinas de Extranjerías de las respectivas Gobernaciones del país, lo que en la especie no consta.

5.- Así las cosas, no constando que la solicitante haya acreditado en su oportunidad, ante la autoridad competente, que dio cumplimiento al requisito de avecindamiento exigido por la Constitución Política de la República para dar lugar a su incorporación en el Registro Electoral, se rechazará su solicitud.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 10, 13, 14 y 96 de la Constitución Política de la República, 5, 6 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve que se RECHAZA la reclamación interpuesta a fojas 1, por don **EDUARDO DIEZ DE MIER**, por la que solicitaba la rectificación del padrón electoral auditado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.992.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.-